ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE MOVILIDAD

NOTIFICACIÓN POR AVISO Nº 139

La Autoridad de Tránsito de Bogotá D.C, en uso de sus facultades legales señaladas en los Artículos 3, 7 y 134 de la Ley 769 de 2002 y sus modificatorios (Código Nacional de Tránsito) y en aplicación de lo establecido en el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo procede a notificar el siguiente acto administrativo:

PETICIÒN No. PETICIONARIO	**SDM 172728-GUSTAVO CASALLAS MUÑOZ.**
ACTO ADMINISTRATIVO QUE SE NOTIFICA:	**NO.REVOCATORIA 2641 DEL 03 DE NOVIEMBRE DE 2017**
FIRMADO POR:	HUGO NELSON VELANDIA RODRIGUEZ ORIGINAL FIRMADO POR LA AUTORIDAD DE TRÁNSITO.

ADVERTENCIA

ANTE LA IMPOSIBILIDAD DE EFECTUAR LA NOTIFICACIÓN PERSONAL PREVISTA EN EL ARTÍCULO 67 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SE PROCEDE DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 69 IBÌDEM, NOTIFICANDO POR AVISO EL ACTO ADMINISTRATIVO DE REVOCATORIA DIRECTA EN LA PÁGINA ELECTRÓNICA DE LA ENTIDAD, POR UN TÉRMINO DE CINCO (5) DÍAS HÁBILES CONTADOS A PARTIR DE 25 DE FEBRERO DE 2019, PUBLICACIÓN QUE SE HARÁ EFECTIVA EN LA EN LA PÁGINA WEB WWW.MOVILIDADBOGOTA.GOV.CO /SUBDIRECCIÓN DE CONTRAVENCIONES (MOVILIDAD.GOV.CO) Y EN LA OFICINA DE COPIA DE AUDIENCIAS UBICADA EN LA CALLE 13 Nº.37-35, PISO 1º.

El acto administrativo aquí relacionado, del cual se acompaña copia íntegra, se considera legalmente NOTIFICADO al finalizar el día siguiente del RETIRO del presente aviso. Advirtiendo que contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno.

SE ANEXA A ESTE AVISO EL ACTO ADMINISTRATIVO DE REVOCATORIA DIRECTA EN (5) FOLIOS.

CERTIFICO QUE EL PRESENTE AVISO SE FIJA HOY 25 DE FEBRERO DE 2019, A LAS 7:00 A.M. POR EL TERMINO DE CINCO (5) DÍAS HÁBILES.

FIRMA RESPONSABLE FIJACIÓN: JOHANA TEQUIA

CERTIFICO QUE EL PRESENTE AVISO SE RETIRA HOY 4 DE MARZO DE 2019, SIENDO LAS 4:00 P.M.

FIRMA RESPONSABLE DESFIJACIÓN: JESÚS ZAPATA

ELABORÓ: JOHANA TEQUIA

AC 13 No. 37 – 35
Tel: 3649400
www.movilidadbogota.gov.co
info: Línea 195

BOGOTÁ MEJOR PARA TODOS

SUBDIRECCIÓN DE CONTRAVENCIONES
RESOLUCIÓN No. 2641 DE 2017.

Por medio de la cual se procede a decretar la Revocación Directa de la Resolución No. 289736 DEL 15 DE AGOSTO DE 2012, en virtud de la cual se declaró contraventor de las normas de tránsito a la SECRETARÍA DE OBRAS PÚBLICAS D.C., identificado con NIT No. 899.999.061-9.

El Profesional Especializado 222-19, de la Subdirección de Contravenciones de la Secretaría Distrital de Movilidad, conforme a las facultades legales especialmente las conferidas por los artículo 3° de la Ley 769 de 2002, modificado por el artículo 2° de la Ley 1383 de 2010, y 134 ibídem; y en estricto cumplimiento de las funciones descritas en la Resolución No. 442 del 01 de junio de 2015 procede a petición de parte a decretar la revocación directa de la Resolución No. **289736 DEL 15 DE AGOSTO DE 2012**, con relación de la orden de comparendo No.**11001000000002040288**, previo los siguientes:

ANTECEDENTES

Mediante oficio radicado **SDM-172728,** la Subdirección Administrativa remite imanes de comparendos para enajenar, donde manifiesta que actualmente se encuentran pendientes de pago, asociados al NIT del distrito Capital y que actualmente impiden la realización del trámite de traspaso de los mismos respecto de la orden de comparendo No. **11001000000002040288** solicitando se haga *"verificar y emprender la acción con la finalidad de permitir realizar el mencionado tramite"*.

Con el fin de constatar la petición realizada por el señor **GUSTAVO CASALLAS MUÑOZ subdirector Administrativo (E) de la Secretaría Distrital de Movilidad.,** se procede a realizar la verificación de la información en el sistema Sicón, respecto de la orden de comparendo No. **11001000000002040288,** encontrando:

1. Que el día 21 de febrero de 2012, se impuso la orden de comparendo No. **11001000000002040288** a la **FONDO DE DESARROLLO LOCAL DE BOSA.**, identificándola con NIT No. 899.999.061-9**,** como presunta propietaria de la camioneta de placas **OIL 077** por incurrir presuntamente en la infracción **C-02**, siendo la hora de la infracción las 15:50:11, actuación a cargo del agente de tránsito identificado con número de placa 76473, dirigiéndola a la TR 79 # 41 00 BS en la ciudad de BOGOTÁ D.C., la cual, al momento de procurar la respectiva notificación personal, fue devuelta por la causal **REHUSADO** con la anotación *"X BOMBEROS DE BOSA 1 DE MARZO DE 2012"*

2. Que por medio del sistema **SICON-ETB (contratista)**, ante la supuesta ausencia injustificada del ciudadano, cumplido el término señalado en el artículo 136 de la Ley 769 de 2002, reformado por la Ley 1383 de 2010 en su artículo 24, el cual fue modificado por el artículo 205 del Decreto 19 de 2012, la Autoridad de Tránsito, "declara legalmente abierta la presente diligencia de audiencia pública para emitir fallo que en derecho corresponda, dejando constancia de la no comparecencia de la propietaria **SECRETARÍA DE OBRAS PÚBLICAS D.C.**, identificada con NIT No. 899.999.061-9, declarándolo contraventor de las normas de tránsito dentro del proceso contravencional adelantado con ocasión de la imposición de dicho comparendo, incorporando al sistema, la Resolución No. **289736 DEL 15 DE AGOSTO DE 2012**, con firma digital de la Autoridad de Tránsito de la Secretaría Distrital de Movilidad, resolución que se encuentra debidamente ejecutoriada.

CONSIDERACIONES

En aras de preservar el derecho al debido proceso consagrado en el artículo 29 de nuestra Constitución Política de 1991, se procede a analizar los antecedentes procesales, junto con los argumentos dados por el señor **GUSTAVO CASALLAS MUÑOZ subdirector de Servicios Administrativos (E) de la Secretaría Distrital de Movilidad** ,haciendo las siguientes precisiones jurídicas:

En primer lugar, es de señalar que, para las situaciones no reguladas en las normas de tránsito, es aplicable las normas contenidas en los códigos que señala el artículo 162 del Código Nacional de Tránsito Terrestre (Ley 769 de 2002), que preceptúa:

> *"...**ARTÍCULO 162.- Compatibilidad y Analogía**. Las normas contenidas en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Código Penal, Código de Procedimiento Penal, Y Código de procedimiento Civil, serán aplicables a las situaciones no reguladas por el presente código, **en cuanto no fueren incompatibles y no hubiere norma prevista para el caso en análisis...**" **(Negrilla fuera de texto)***

AC 13 No. 37 – 35
Tel: 3649400
www.movilidadbogota.gov.co
info: Línea 195

BOGOTÁ MEJOR PARA TODOS

SUBDIRECCIÒN DE CONTRAVENCIONES
RESOLUCIÓN No. 2641 DE 2017.

Por medio de la cual se procede a decretar la Revocación Directa de la Resolución No. 289736 DEL 15 DE AGOSTO DE 2012, en virtud de la cual se declaró contraventor de las normas de tránsito a la SECRETARÍA DE OBRAS PÚBLICAS D.C., identificado con NIT No. 899.999.061-9.

Entrando en materia, es importante resaltar que de acuerdo con la jurisprudencia y la doctrina, la Revocación directa, es, *"...la facultad de la Administración para hacer desaparecer o modificar de la vía jurídica, los* ***Actos*** *que ella misma ha expedido con anterioridad, siempre y cuando estos actos sean manifiestamente contrarios a la Constitución o la ley, que no se encuentren conformes con el interés público o social y finalmente cuando con ellos se cause un agravio injustificado a una persona...".* ***(Negrilla fuera de texto)***

De lo anterior, se colige que, para proceder a la aplicabilidad de la figura jurídica de Revocación Directa en materia de tránsito, se debe dar cumplimiento a lo normado en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo que regula lo concerniente a esta materia, "

> *"**Artículo 95. Oportunidad**. La revocación directa de los actos administrativos podrá cumplirse aun cuando se haya acudido ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, siempre que no se haya notificado auto admisorio de la demanda.*
>
> *Las solicitudes de revocación directa deberán ser resueltas por la autoridad competente dentro de los dos (2) meses siguientes a la presentación de la solicitud.*
>
> *Contra la decisión que resuelve la solicitud de revocación directa no procede recurso.*
>
> ***Parágrafo.** No obstante, en el curso de un proceso judicial, hasta antes de que se profiera sentencia de segunda instancia, de oficio o a petición del interesado o del Ministerio Público, las autoridades demandadas podrán formular oferta de Revocación de los actos administrativos impugnados previa aprobación del Comité de Conciliación de la entidad.*
>
> *La oferta de Revocación señalará los actos y las decisiones objeto de la misma y la forma en que se propone restablecer el derecho conculcado o reparar los perjuicios causados con los actos demandados.*
>
> *Si el Juez encuentra que la oferta se ajusta al ordenamiento jurídico, ordenará ponerla en conocimiento del demandante quien deberá manifestar si la acepta en el término que se le señale para tal efecto, evento en el cual el proceso se dará por terminado mediante auto que prestará mérito ejecutivo, en el que se especificarán las obligaciones que la autoridad demandada deberá cumplir a partir de su ejecutoria.*
>
> ***Artículo 96. Efectos**. Ni la petición de revocación de un acto, ni la decisión que sobre ella recaiga revivirán los términos legales para demandar el acto ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, ni darán lugar a la aplicación del silencio administrativo.*
>
> ***Artículo 97. Revocación de actos de carácter particular y concreto**. Salvo las excepciones establecidas en la ley, cuando un acto administrativo, bien sea expreso o ficto, haya creado o modificado una situación jurídica de carácter particular y concreto o reconocido un derecho de igual categoría, no podrá ser revocado sin el consentimiento previo, expreso y escrito del respectivo titular.*
>
> *Si el titular niega su consentimiento y la autoridad considera que el acto es contrario a la Constitución o a la ley, deberá demandarlo ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.*
>
> *Si la Administración considera que el acto ocurrió por medios ilegales o fraudulentos lo demandará sin acudir al procedimiento previo de conciliación y solicitará al juez su suspensión provisional.*
>
> ***Parágrafo.** En el trámite de la revocación directa se garantizarán los derechos de audiencia y defensa."*

Igualmente, es oportuno citar que la Revocación directa únicamente procede contra los **Actos Administrativos**, los cuales podrán ser revocados siempre que se configure una de las causales señaladas en el artículo 93 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y que a su tenor contempla:

> *"...**Artículo 93. Causales de revocación.** Los actos administrativos deberán ser revocados por las mismas autoridades que los hayan expedido o por sus inmediatos superiores jerárquicos o funcionales, de oficio o a solicitud de parte, en cualquiera de los siguientes casos:*
>
> *1. Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley.*
> *2. Cuando no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra él.*
> *3. Cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona."*

Ahora bien, para los casos de imposición de comparendos generados con ocasión del proceso de Detección Electrónica, se debe actuar conforme a lo dispuesto en la Ley 769 de 2002, modificada parcialmente por la Ley 1383 de 2010 que en su artículo 137 el cual dispone textualmente *"... **INFORMACIÓN. En los casos en que la infracción fuere detectada por medios que permitan comprobar la identidad del vehículo o del conductor el comparendo se remitirá a la dirección registrada del último propietario del vehículo".*** *(Negrilla y subrayado fuera de texto).*

AC 13 No. 37 – 35
Tel: 3649400
www.movilidadbogota.gov.co
info: Línea 195

BOGOTÁ MEJOR PARA TODOS

Por medio de la cual se procede a decretar la Revocación Directa de la Resolución No. 289736 DEL 15 DE AGOSTO DE 2012, en virtud de la cual se declaró contraventor de las normas de tránsito a la SECRETARÍA DE OBRAS PÚBLICAS D.C., identificado con NIT No. 899.999.061-9.

> *"La actuación se adelantará en la forma prevista en el artículo precedente, con un plazo adicional de seis (6) días hábiles contados a partir del recibo de la comunicación respectiva, para lo cual deberá disponerse de la prueba de la infracción como anexo necesario del comparendo.*
>
> *Si no se presentare el citado a rendir sus descargos ni solicitare pruebas que desvirtúen la comisión de la infracción, se registrará la sanción a su cargo en el Registro de Conductores e infractores, en concordancia con lo dispuesto por el presente código. Inciso declarado **EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante** Sentencia C-530 de 2003, **en el entendido, que sólo se puede culminar la actuación, cuando la administración haya agotado todos los medios a su alcance para hacer comparecer al citado y, cuando el propietaria no coincida con el conductor, esa citación no implica vinculación alguna. Así mismo, deberá entenderse que la sanción sólo puede imponerse cuando aparezca plenamente comprobado que el citado es el infractor.***
>
> ***PARÁGRAFO 1o.** El respeto al derecho a defensa será materializado y garantizado por los organismos de tránsito, adoptando para uso de sus inculpados y autoridad, herramientas técnicas de comunicación y representación de hechos sucedidos en el tránsito, que se constituyan en medios probatorios, para que en audiencia pública estos permitan sancionar o absolver al inculpado bajo claros principios de oportunidad, transparencia y equidad..."*

Conforme a lo anteriormente citado, es preciso citar la sentencia T-485-2005 (4 de marzo de 2005) dentro del expediente T1047303 – magistrado ponente Doctor Jaime Araujo Rentería, al respecto preceptúa:

> *"... Según jurisprudencia reiterada por esta Corporación en el Estado de Derecho los actos de las entidades públicas pueden ser controvertidos a través de las acciones consagradas en el Código Contencioso, o, acudiendo directamente ante la Administración para que sea ésta y no los jueces, quien resuelva sus inquietudes, como lo es el recurso de Revocación directa que "(...) asegura un instrumento gubernativo para obtener en cualquier tiempo el restablecimiento del derecho conculcado y que la Administración mantenga la vigencia y el vigor del ordenamiento jurídico (...)".*

Así mismo, respecto a la procedencia de la Revocación directa la Corte Constitucional mediante Sentencia C-742/99, con ponencia del Honorable Magistrado José Gregorio Hernández Galindo, ha precisado lo siguiente:

> *"La revocación directa tiene como propósito el de dar a la autoridad la oportunidad de corregir lo actuado por ella misma, inclusive de oficio, ya no con fundamento en consideraciones relativas al interés particular del recurrente sino por una causa de interés general que consiste en la recuperación del imperio de la legalidad o en la reparación de un daño público. La persona afectada sí puede en principio pedir a la Administración que revoque su acto, o la autoridad puede obrar de oficio. Cosa distinta es que el interesado, a pesar de haber hecho uso de los recursos existentes, pretenda acudir a la vía de la revocación directa, a manera de recurso adicional, lo cual puede prohibir el legislador, como lo hace la norma acusada, por razones de celeridad y eficacia de la actividad administrativa (art. 209 C.P.) y además para que, el administrado acuda a la jurisdicción".*

> *"La revocación directa es la prerrogativa que tiene la administración para enmendar, en forma directa o a petición de parte, sus actuaciones contrarias a la ley o a la Constitución, que atenten contra el interés público o social o que generen agravio injustificado a alguna persona. Y es una prerrogativa en tanto que la administración puede extinguir sus propios actos por las causales previstas en la ley y está facultada para hacerlo en cualquier momento, incluso cuando el acto administrativo ya ha sido demandado ante lo contencioso administrativo; pero, también es una obligación que forzosamente debe asumir en los eventos en que, motu propio, constatare la ocurrencia de una de las causales señaladas. Si así fuere, la administración tiene el deber de revocar el acto lesivo de la constitucionalidad o legalidad o atentatorio del interés público o social o que causa agravio injustificado a una persona".*

De lo expuesto se colige entonces, que existe ilustración suficiente respecto de la finalidad de la Revocación directa, de sus formalidades y oportunidad, a más que existe fundamento jurisprudencial respecto de la facultad que le genera esta figura a la administración, para corregir sus actuaciones de oficio o a petición de parte, **siempre y cuando se tipifique alguna de las causales determinadas para tal efecto**. (Negrilla y subrayado fuera de texto).

Al respecto, la Constitución Política de Colombia en el art. 209, establece los principios rectores de la función pública al establecer que esta función ***"está al servicio de los intereses generales y se desarrolló con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad."***. De igual forma el artículo 3 del C.P.A y C.A Señala la publicidad como un principio para desarrollar las actuaciones administrativas, las cuales se darán a conocer mediante comunicaciones, notificaciones o publicaciones que ordenen la ley. (Negrillas fuera del texto).

En este orden de ideas, en el sistema Jurídico Colombiano, encontramos varias maneras de notificación, las cuales tienen como finalidad poner en conocimiento del administrado (contribuyentes y/o responsables) las

AC 13 No. 37 – 35
Tel: 3649400
www.movilidadbogota.gov.co
info: Línea 195

BOGOTÁ MEJOR PARA TODOS

Por medio de la cual se procede a decretar la Revocación Directa de la Resolución No. 289736 DEL 15 DE AGOSTO DE 2012, en virtud de la cual se declaró contraventor de las normas de tránsito a la SECRETARÍA DE OBRAS PÚBLICAS D.C., identificado con NIT No. 899.999.061-9.

decisiones que toma la Administración, y que le sean de su incumbencia, a fin de que haga uso de los mecanismos que lo otorga la ley para manifestar sus inconformidades y defender sus derechos, interponiendo los recursos que contra ella proceden o acate su cumplimiento.

Así las cosas, a través de la notificación la administración da aplicación al principio de publicidad, consagrado en el artículo 209 de la Constitución, respecto de los actos administrativos de carácter individual, garantizando el derecho al debido proceso y concretamente el derecho de contradicción, pues es a través de él que los administrados pueden conocer las decisiones de la autoridad pública.

Queda claro, entonces, que existe en el derecho administrativo una clasificación de las notificaciones las cuales son la siguiente:

- Personal, directa e indirecta.
- Aviso,
- Por estado,
- Notificaciones mixtas
- Edicto,
- En estrados,
- Por conducta concluyente

Así las cosas, se procede a decidir de fondo la petición incoada por el señor **GUSTAVO CASALLAS MUÑOZ subdirector de Servicios Administrativos (E) de la Secretaría Distrital de Movilidad,** una vez analizadas todas las actuaciones procesales adelantadas por la Autoridad de Tránsito de la Secretaría Distrital de Movilidad, con ocasión a la imposición de la orden de comparendo No. **11001000000002040288**, para lo cual hace las siguientes precisiones a saber:

Que en efecto al momento de verificar el trámite adelantado con ocasión a la orden de comparendo **11001000000002040288**, evidenciamos que, según el encabezado de dicha orden, fue impuesta a la **FONDO DE DESARROLLO LOCAL DE BOSA.,** identificándola con NIT No. 899.999.061-9, como presunta propietaria de la CAMIONETA vehículo de placas **OIL077**.

Que revisada la plataforma del Organismo de Tránsito de COTA, se evidenció que para la mencionada camioneta registra como único propietario **FONDO DE DESARROLLO LOCAL DE SUBA** identificado con NIT **999992681** con dirección registrada **CL 143 No. 90-57** en la ciudad de BOGOTÁ D.C.

Así las cosas, fácilmente se concluye que **el FONDO DE DESARROLLO LOCAL DE BOSA.** anotado en el encabezado del comparendo No. **11001000000002040288**, nunca ha figurado como propietaria inscrita de la camioneta con placas **OIL 077**, con lo cual se evidencia el error cometido por la Oficina de Información Sectorial de esta Entidad, al imponerle y cargarle la orden de comparendo a persona jurídica distinta a quien figura como único propietario, siendo este **FONDO DE DESARROLLO LOCAL DE SUBA**, demostrándose con ello que es responsabilidad de dicha oficina, configurándose una **indebida notificación**.

Lo anterior conllevó a que el presunto infractor, no tuviera oportunidad procesal para ejercer su derecho de contradicción y defensa, no ejercer los recursos de ley, si tenía inconformidad alguna respecto de los hechos que generaron las ordenes de comparendo y mucho menos hacer uso de los beneficios establecidos en la norma.

Así la falta de notificación, sería una violación al debido proceso y mal haría la entidad declarar la existencia de una contravención si el proceso que se ha llevado en esta no ha sido con total apego el procedimiento legalmente establecido, razón por la cual se procede a revocar la Resolución No.**289736 DEL 15 DE AGOSTO DE 2012**, dado que concurre la causal de revocación 3 del art. 93 del C.P.A y C.A.

Así las cosas es necesario ordenar a ETB-SICON que realice la desanotación del comparendo No. **11001000000002040288**, del NIT No. 899.999.061-9, perteneciente a **BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL**, para lo de su competencia y además para que por su intermedio se informe al (SIMIT) encargado del sistema integrado de información sobre multas y sanciones por infracciones de tránsito, con el fin de que se efectúen en los respectivos sistemas las modificaciones y actualizaciones a que haya lugar, de igual manera, para que se realicen los reportes necesarios para informar las actualizaciones a que hubiere lugar frente a los procesos adelantados por la Subdirección de Cobro Coactivo.

AC 13 No. 37 – 35
Tel: 3649400
www.movilidadbogota.gov.co
info: Línea 195

BOGOTÁ MEJOR PARA TODOS

SUBDIRECCIÒN DE CONTRAVENCIONES
RESOLUCIÓN No. 2641 DE 2017.

Por medio de la cual se procede a decretar la Revocación Directa de la Resolución No. 289736 DEL 15 DE AGOSTO DE 2012, en virtud de la cual se declaró contraventor de las normas de tránsito a la SECRETARÍA DE OBRAS PÚBLICAS D.C., identificado con NIT No. 899.999.061-9.

Así mismo, vale la pena dejar en claro que este Despacho no concederá ningún recurso de ley, con fundamento en el inciso 3 del artículo 95 de la Ley 1437 de 2011 donde se expone:

> ***"Artículo 95. Oportunidad.*** *(...)*
>
> *Contra la decisión que resuelve la solicitud de revocación directa no procede recurso.".*

Por último, este Despacho considera pertinente Oficiar al Jefe de la Oficina de Información Sectorial, frente a la orden de comparendo No. **11001000000002040288**, por cuanto hubo un error de parte de esta oficina, al migrar de manera **incorrecta** la información del propietario actual de la camioneta de placas **OIL 077**, anotando que el presente Acto Administrativo será incorporado dentro de dicho informe.

En mérito de lo anteriormente expuesto,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: REVOCAR la Resolución No. **289736 DEL 15 DE AGOSTO DE 2012**, en donde se declaró contraventora de las normas de tránsito a la **SECRETARÍA DE OBRAS PÚBLICAS D.C.**, identificándola con NIT No. 899.999.061-9, por los motivos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTICULO SEGUNDO: ABSTENERSE de sancionar al portador del documento NIT No. 899.999.061-9, correspondiente a **BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL,** con respecto a la orden de comparendo No. **11001000000002040288**, infracción **C-02,** y por ende del antecedente que registra en el sistema **ETB-SICON PLUS.**

ARTICULO TERCERO: ORDENAR la DESANOTACIÓN del comparendo Nº. **11001000000002040288**, del sistema de ETB SICON PLUS y por ende el antecedente que registra a la NIT No. 899.999.061-9, correspondiente a **BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL.**

ARTÍCULO CUARTO: Una vez incorporada la novedad al sistema Sicón por el Grupo de Revocación de la Subdirección de Contravenciones, el contratista **ETB** como administrador del sistema realizará los reportes necesarios para adelantar las modificaciones a que haya lugar en el sistema del **SIMIT**, así como reflejará las alertas pertinentes frente al proceso desarrollado por la Subdirección **de Cobro Coactivo.**

ARTÍCULO QUINTO: Oficiar al Ingeniero **EDGAR EDUARDO ROMERO B. Jefe Oficina de Información Sectorial,** con el propósito de que en un futuro no se sigan presentando estas inconsistencias.

ARTÍCULO SEXTO: NOTIFICAR el contenido de la presente providencia al señor **GUSTAVO CASALLAS MUÑOZ subdirector de Servicios Administrativos (E) de la Secretaría distrital de Movilidad** en la forma prevista en los artículos. 67, 68 y 69 del C.P.A y C.A.,

ARTÍCULO SÉPTIMO: Contra la presente decisión, no procede recurso alguno.

Dada en Bogotá, D.C., a los 3 días del mes de noviembre de 2017,

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

HUGO NELSON VELANDIA RODRIGUEZ
Profesional Especializado
Subdirección de Contravenciones
Secretaría Distrital de Movilidad

Proyectó: AORIANA HERNANDEZ MORALES – ABOGADA SUBDIRECCIÓN DE CONTRAVENCIONES

AC 13 No. 37 – 35
Tel: 3649400
www.movilidadbogota.gov.co
info: Línea 195

BOGOTÁ MEJOR PARA TODOS